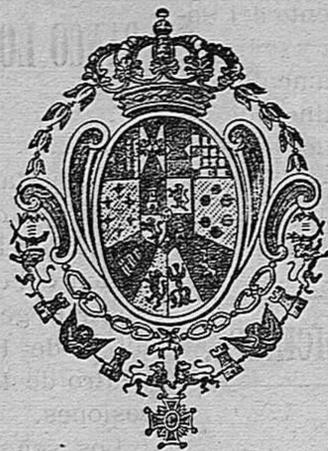


# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 7 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 40.

#### Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de D. Julio José de Aguilar y Carpas, que desempeñaba el cargo de Agente recaudador de Tortosa, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de mi autoridad.

Tarragona 9 de Enero de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

#### Señas.

Edad 35 años, estatura baja, pelo negro, ojos id., cara ancha, barba poblada sin afeitar, color pálido.

#### RECTIFICACION.

Habiéndose por parte de la imprenta publicado mal corregida en su último apartado la circular número 37 de este Gobierno de provincia, inserta en el *Boletín* de ayer, se reproduce dicho apartado á continuación con las debidas rectificaciones:

«Las cantidades y efectos así reunidos, con las listas de los donantes, cuidarán las mencionadas Juntas de remitirlas á la organización en esta capital con el mismo objeto.»

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Enero.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Tarragona, de los cuales resulta:

Que en 16 de Agosto de 1876 D. Juan Gil Borrás, como Jefe de explotación de los ferrocarriles de Lérida á Reus y Tarragona, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando: que la empresa de los ferrocarriles mencionada venía en posesión y tenencia desde más de 10 años de una pieza de terreno regado con siete horas y media de agua, y de unos cuatro jornales de extensión, sita en Alcover y partida de Silja, bajo los linderos que se expresaban; y que en el día 21 de Julio de aquel año D. Francisco Musté y Ballesté se apoderó del terreno y aguas referidos por medio de su apoderado:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se personó después en los autos para continuarlos D. José Moycas y Pérez, Director gerente de la Compañía expresada; y el Juez en 25 de Abril de 1882 dictó auto restitutorio, que fué notificado al referido despojante en 27 del mismo mes y año:

Que personado en autos D. Francisco Musté, propuso la declinatoria en jurisdicción, por corresponder el conocimiento del asunto á la Administración, y subsidiariamente y para el caso de que no se estimara la incompetencia del Juzgado, apeló del auto restitutorio, acompañando al escrito en que proponía la excepción de incompe-

tencia los documentos que en su concepto acreditaban haber adquirido del Estado la finca objeto del interdicto y la posesión que de la misma se le dió:

Que el Juez declaró haber lugar á admitir la declinatoria de jurisdicción propuesta por el demandado y admitió la apelación por el mismo interpuesta del auto restitutorio:

Que D. Francisco Musté acudió á la Delegación de Hacienda de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado; y tramitada esta pretensión, se dispuso por Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 11 de Setiembre de 1882 que el Delegado de Hacienda de Tarragona procediera desde luego á entablar la oportuna competencia, como así en efecto tuvo lugar, dirigiendo aquel centro su requerimiento al Juzgado en 25 de Octubre del mismo año, aduciendo como fundamentos y citas legales que apoyaban la competencia de la Administración para conocer del asunto los mismos que se aducían en la Real orden mencionada de 11 de Setiembre de 1882:

Que no conociendo ya del negocio el Juzgado, éste remitió á la Sala de lo civil de la Audiencia el requerimiento de inhibición, y la Sala mandó desglosar de autos dicho requerimiento, y devolverlo al Juez inferior para que éste hiciera presente al Delegado de Hacienda que no conociendo ya el Juzgado del asunto no podía tramitar el conflicto:

Que el Juzgado así lo hizo, devolviendo al Delegado de Hacienda la comunicación original en que éste le requería de inhibición, y transcribiéndola literal la expresada dependencia de la Hacienda pública, la dirigió de nuevo á la Sala de lo civil de la Audiencia en 25 de Mayo de 1883, y tramitado el conflic-

to, la Sala dictó auto declarándose competente, aduciendo para ello las razones que estimó oportunas, comunicando al Delegado de Hacienda su resolución:

Que conferida nuevamente á los Gobernadores de provincia por el artículo 27 de la ley provincial la facultad exclusiva de provocar competencias á los Juzgados y Tribunales, el Delegado de Hacienda remitió á dicha Autoridad los antecedentes para que insistiera ó desistiera del requerimiento de inhibición hecho á la Audiencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, estimó que debía plantear de nuevo el conflicto, puesto que éste fué suscitado por el Delegado de Hacienda, que carecía de atribuciones para ello, y que debía por tanto reponerse el precedimiento al estado que tenía antes de cometerse la expresada infracción legal; y en su consecuencia requirió de inhibición á la expresada Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que tramitado de nuevo el conflicto, la Sala dictó auto resolviendo no haber lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas en virtud del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona; y que el Gobernador de la misma provincia, con vista del testimonio pasado á dicha Delegación, se sirviera manifestar si insistía ó no en estimarse competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vista la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el precedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, que establece que los Delegados de Hacienda en las provincias son las

Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo:

Visto el art. 27 de la ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que dispone corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración:

Considerando:

1.º Que si bien por la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 se encomendó á los Delegados de Hacienda en las provincias la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, sin hacer excepción alguna respecto á los asuntos referentes al ramo de Hacienda:

2.º Que el requerimiento hecho por el Delegado de Hacienda á la Sala de lo civil de la Audiencia tiene la fecha de 25 de Mayo de 1883, y por lo tanto en tiempo en que estaba ya derogada la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 29 de Agosto de 1882, y careciendo por tanto aquél de facultades para provocar la presente contienda de competencia:

3.º Que en tal concepto, el auto que la expresada Sala de la Audiencia de Barcelona dictó con motivo de un requerimiento hecho por funcionario que carecía de atribuciones no puede estimarse porque no existe verdadero conflicto sino cuando éste se plantea y promueve por Autoridad con facultades para ello:

4.º Que tramitado el incidente por la Audiencia con motivo del requerimiento formulado por el Gobernador, la Sala de lo civil de aquélla, en vez de declararse competente ó incompetente, se limitó á resolver que no había lugar á declarar nulas las actuaciones practicadas con motivo del requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda, y que el Gobernador expusiera si insistía ó desistía de dicho requerimiento:

5.º Que por lo tanto, no habiéndose dictado por la Sala citada el auto declarándose competente ó incompetente con motivo del requerimiento que le fué dirigido por el Gobernador, está el conflicto aún sin las condiciones reglamentarias para resolverlo;

Y 6.º Que la competencia provocada por el Delegado de Hacienda no puede estimarse como tal competencia, toda vez que carecía de facultades para suscitar el conflicto, y sólo debe tenerse en cuenta el requerimiento del Gobernador, que es sobre el que la Sala respectiva de la Audiencia debe resolver si en vista de las razones en el mismo aducidas se declara ó no competente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lu-

gar á decidir esta competencia mientras la Autoridad judicial no se declare competente ó incompetente con vista del requerimiento del Gobernador de la provincia y se llenen los demás trámites reglamentarios.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 41.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, en el juicio ejecutivo instado por José Masoni, contra Enrique Ortega, se hace saber: que la subasta del edificio embargado en méritos de dichos autos, que estaba señalada para el día once del actual y que se anunció en el *Boletín oficial* de la provincia del día trece de Diciembre del año último, se suspende y señala de nuevo para que tenga lugar el día diez y nueve de este mes, en el mismo sitio, hora, pactos y condiciones con que estaba anunciado.

Dado en Tortosa á cinco Enero mil ochocientos ochenta y cuatro.—Diego J. Quinzá.—V.º B.º—José de Sandoval.

Núm. 42.

Don José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de trece del actual, dictada en la sección cuarta de la quiebra de D. Pedro Mayor Sabater, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de treinta días hábiles, desde la fecha de dicha providencia, presenten á los Síndicos Don José Cañé, D. Claudio Escuder y D. Martín Mayor los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el artículo mil ciento dos del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse en el día veinte y ocho de Enero próximo, en la Sala del Juzgado; y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á trece de Diciembre mil ochocientos ochenta y cuatro.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Enrique L. Sanchiz.

## ANUNCIOS.

### BANCO LOCAL DE TARRAGONA.

La Junta de Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 45 de los Estatutos, acordó en sesión del día 5 del corriente, convocar la general ordinaria para el día 9 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, en su Salon de sesiones.

Los señores accionistas que deseen asistir á ella, conviene tengan presente que deberán depositar en la Caja de la Sociedad, con tres días de anticipación cuando menos, el número de acciones que previenen los Estatutos.

Tarragona 9 de Enero de 1885.—El Presidente de turno, Antonio Satorras V.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Francisco Monravá.

### MANUAL

DEL

### PROCEDIMIENTO DE APREMIOS

para el cobro de toda clase de débitos por contribuciones, impuestos, arbitrios, etc., á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, con extensas explicaciones doctrinales y gran número de formularios para uso de los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Delegados del Banco, Recaudadores, oficinas de Hacienda, Comisionados ejecutores y contribuyentes

ARREGLADO

Á LA INSTRUCCION DE 20 DE MAYO ÚLTIMO  
POR LA REDACCION DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

Octava edición anotada y concordada

Responde esta edición á la reforma trascendental llevada á cabo por el R. D. de 20 de Mayo último, publicado en la *Gaceta* del día 30 del mismo, por el que se aprueba una nueva instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública; y está ajustada por completo á la legislación nueva, así en su plan general y explicaciones doctrinales como en los detalles más insignificantes de sus formularios que se han formado y revisado escrupulosamente con arreglo á la instrucción reciente.

Consta esta edición de tres partes: explicaciones prácticas, formularios y legislación; y puede considerarse como un trabajo completísimo de la materia de apremios en el que se encuentra todo cuanto puedan necesitar en la práctica, así los funcionarios que tengan por sus cargos la obligación de cobrar y apremiar en uno ú otro concepto á los contribuyentes como estos mismos contribuyentes que se librarán de sufrir perjuicio en sus intereses si no tienen á la vista en cada caso este libro, que es como la tabla de sus deberes y de sus derechos.

Un volumen de 8.º mayor esmeradamente impreso.

Precios: 10 rs. encuadernado á la rústica y 13 rs. á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, Plaza de la Villa, 4, MADRID.

### PROCEDIMIENTO ELECTORAL

PARA

### DIPUTADOS PROVINCIALES,

por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Contiene explicaciones prácticas sobre los principales servicios de la elección; los artículos de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 referentes al caso; el R. D. de 31 del propio mes y año estableciendo la división de distritos electorales; las Reales órdenes de 2 de Setiembre, 13 y 24 de Octubre siguientes, esta última con sus respectivos formularios, y los títs. 3.º y 4.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, anotados convenientemente.

Forma un tomo en 8.º con cerca de 100 páginas.

Su precio una peseta.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, núm. 4, MADRID.

### MANUAL DE MONTES

Y

### GUARDERIA RURAL

CONTIENE

la Legislacion completa sobre ambas materias anotada y concordada  
y seguida de explicaciones y formularios  
por la Redaccion de

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
y de los Juzgados municipales.

Se ha publicado la *segunda edición* de esta obra utilísima y necesaria que contiene toda la legislación vigente sobre montes públicos hasta el Real decreto sobre legislación penal relativa á los mismos de 8 de Mayo del corriente año inclusive, A la legislación completa acompañan notas extensas, explicaciones y formularios en la medida necesaria para la aplicación en la práctica de la complicada legislación de montes vigente en nuestra patria.

Unido á este trabajo y para completarla se inserta á continuación un estudio completo sobre guardería rural, en que al lado de la legislación vigente sobre esta materia van también extensos comentarios y modelación para todos cuantos casos puedan presentarse en la práctica.

Reunidos ambos estudios, forman un tratado completísimo, indispensable para todos los que como Autoridades ó particulares tengan necesidad de conocer ó consultar la tabla de sus derechos y deberes en punto á montes y guardería rural.

Forma un volumen de 328 páginas en 8.º francés.

Precios: 3 pesetas á la rústica y 4 á la holandesa.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, calle de Don Pedro, núm. 1. Madrid.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.